

LEY N. 3325

El Poder Legislativo de la Santa Cruz Sanciona con Fuerza de:

LEY

Artículo 1.- CRÉASE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz "El Código de Ética de la Función Pública".

Artículo 2.- ESTABLÉCESE como la autoridad de aplicación a la Comisión Provincial de Ética Pública, creada por la Ley Provincial de Ética Pública 3034 en su Artículo 25. La que estará facultada para dictar las normas interpretativa y aclaratoria del presente Código de Ética de la Función Pública. Las instrucciones y dictámenes emitidos por ella son vinculantes y obligatorios en su cumplimiento, para quienes lo hubieran requerido o se destinaron.

parte\_1,[Contenido relacionado]

## CAPÍTULO I LA FUNCIÓN PÚBLICA, SU FINALIDAD, DEFINICIONES Y ALCANCES

Artículo 3.- El fin de la función pública es la permanente búsqueda del bien común, establecido y ordenado por las disposiciones de la Constitución Provincial, Leyes, Decretos y normativa en vigencia. Quien se desempeñe como funcionario público, tiene el deber y compromiso fundamental de valores como la lealtad para con su provincia, a través del cumplimiento efectivo de su rol en el ámbito de las instituciones de gobierno, en los ámbitos donde exista vinculación con personas, partidos políticos o instituciones de cualquier naturaleza.

Artículo 4.- El presente Código de Ética de la Función Pública entiende por función pública, a toda actividad permanente o transitoria, sea esta remunerada o no. Y que se realice en nombre

del Estado y/o entidades al servicio estatal en todos sus niveles y jerarquías.

Artículo 5.- El Código de Ética de la Función Pública entiende por "Funcionario Público" a toda persona física que desempeña el rol de funcionario o empleado del estado o de sus entidades intermedias. Incluyendo a los que hubiera o hubiese sido designados o electos, que desempeñan actividades o funciones en nombre y/o a servicio del Estado Provincial, en la totalidad de sus niveles jerárquicos. Considerando en su amplitud el término que contiene en si y/o como sinónimos a la denominación; "funcionario, servidor, agente, oficial o empleado".

Artículo 6.- Rige en su aplicación para todos los funcionarios públicos de la totalidad de los organismos de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entes y entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, Sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, fuerzas de seguridad provincial, instituciones del sector público de seguridad social, entidades financieras y bancos oficiales y todo ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 7.- El funcionario público debe interactuar y consultar a la Comisión Provincial de Ética Pública, en todos los casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre en relación a cuestiones de naturaleza ética.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8.- El funcionario público debe siempre proceder con honradez y rectitud probada, exteriorizando de manera obligatoria una conducta honesta. Procurando y priorizando satisfacer el interés general. Debiendo dejar de lado todo provecho o ventaja personal obtenida por si o por interpósita persona. Poniendo de manifiesto así su probidad.

Artículo 9.- El funcionario público debe desarrollar sus funciones con respecto y sobriedad, usando siempre las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios a su disposición para garantizar el cumplimiento efectivo de sus misiones, funciones y deberes. Anteponiendo siempre su honestidad y disposición para el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, ante cualquier ostentación que pudiera ponerle en duda y siempre con templanza.

Artículo 10.- El funcionario público debe esforzarse de manera honesta para cumplir con sus deberes. Ante mayor jerarquía que ocupa, su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones del presente Código de Ética de la Función Pública, es mayor. Sublimando así su responsabilidad.

Artículo 11.- El funcionario debe actuar con pleno conocimiento en la materia sometida a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para sus bienes propios. En el ejercicio debe siempre inspirar confianza a la comunidad y evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad primera y última de su función, del patrimonio y el tesoro provincial y de la imagen que debe tener la sociedad en referencia de sus servidores.

Manifestando siempre prudencia.

Artículo 12.- El funcionario público debe demostrar idoneidad, haciendo permanentemente demostración de aptitud técnica, legal y moral, como condición indispensable para el cumplimiento de los deberes propios de su función.

Artículo 13.- El funcionario público debe manifestar permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando con justicia, a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el estado, el público, sus superiores y subordinados.

### CAPÍTULO III PRINCIPIOS PARTICULARES

Artículo 14.- El funcionario público debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de sus actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

Artículo 15.- El funcionario público debe capacitarse para un mejor desempeño de sus funciones, siempre según las normas que rigen el servicio o que lo disponga la autoridad competente.

Artículo 16.- El funcionario público debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la administración. Priorizando con transparencia la pronta y correcta respuesta a los pedidos de informe y/o solicitudes de símil tenor solicitadas por cualquiera de los tres poderes del estado.

Artículo 17.- Quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el real cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud.

Artículo 18.- El funcionario público debe conocer, cumplir y hacer cumplir con legalidad plena; la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes y normativas reglamentarias que regulan su actividad. Observando en todo momento un comportamiento tal, que su conducta no pueda ser objeto de reproche.

parte\_20,[Contenido relacionado]

Artículo 19.- El funcionario público esta obligado a expresarse con autenticidad en sus relaciones funcionales, en todos los ámbitos donde interactúe. Ya sea con particulares, superiores y/o subordinados. Para contribuir de esta manera con veracidad al esclarecimiento de todas y cada una de las situaciones.

El funcionario público debe guardar discreción y reserva respecto de hechos o informaciones Artículo 20.- de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que le acojan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.

Artículo 21.- El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

Artículo 22.- El funcionario público debe manifestar obediencia y dar estricto cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, siempre que la medida solicitada reúna las formalidades del caso y tenga por objeto final la realización de actos de servicio que se vinculen con sus funciones a cargo. Salvo en los casos que supongan arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Artículo 23.- Los funcionarios públicos referidos en el Artículo 5 Capítulo III de la Ley Provincial de Ética Pública 3034, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral, dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo deberán actualizar anualmente la información contenida en esa Declaración Jurada y presentar una última Declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo, según lo establecido en el Artículo 4 Capítulo III de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

El control y seguimiento de la situación patrimonial y financiera de los funcionarios públicos y la reglamentación del régimen de presentación de las Declaraciones Juradas estarán a cargo de la Comisión Provincial de Ética Pública y/o donde lo establece el Artículo 8 Capítulo III de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

parte\_25,[Contenido relacionado]

Artículo 24.- EL funcionario público debe probar criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado mas justo, nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes.

Artículo 25.- EL funcionario público, no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración Pública Provincial. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones.

Este principio se aplica también a las relaciones del funcionario con sus subordinados. Debe entenderse que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo

con las normas vigentes deben considerarse para establecer una prelación.

Artículo 26.- EL funcionario público, debe proteger y conservar los bienes del estado. Dando una utilidad pertinente y un uso adecuado de los bienes, a los que le fueren asignados para el desempeño de sus funciones. Siempre con raciocinio, evitando abusos, derroches o desaprovechamiento.

No puede emplearlos a permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No considerándose fines particulares las actividades, que por razones protocolares deba llevar a cabo fuera del lugar u horarios en los cuales desarrolla sus funciones.

Artículo 27.- EL funcionario público, debe tener un ejercicio adecuado del cargo, que involucra el cumplimiento personal del presente Código de Ética de la Función Pública, como también las acciones encaminadas a la observancia por sus subordinados.

El funcionario público, mediante el uso de su cargo y/o autoridad, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros.

Asimismo, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, no debe ni puede adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, que no emane del estricto ejercicio del cargo.

Artículo 28.- EL funcionario público, debe utilizar adecuadamente el tiempo de trabajo oficial en un esfuerzo responsable para con sus misiones y funciones. Debe desempeñarse de manera eficiente y eficaz, velando en su actividad para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe impulsar, exigir o solicitar a quines dependen de el, que empleen el tiempo oficial de manera indolente o para realizar actividades que no sean las requeridas para el desempeño de sus obligaciones a cargo.

Ante situaciones extraordinarias, el funcionario público debe prestar colaboración y realizar  
Artículo 29.- tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a

su función, siempre y cuando resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar los emergentes y urgentes que se presenten.

Artículo 30.- El funcionario público debe abstenerse de difundir toda información que adquiriera la categoría de reservada o secreta conforme a las disposiciones vigentes, haciendo un fructífero uso de la información. La información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de su rol y que la misma no esté destinada al público en general, no debe utilizarla, en beneficio propio, de terceros o con destino ajenos al servicio.

Artículo 31.- El funcionario público tiene la obligación de denunciar ante, su superior o las autoridades pertinentes, los actos de los que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al estado o constituir un delito o violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código de

Ética de la Función Pública.

Artículo 32.- El funcionario público debe observar una conducta que resalte la dignidad y el decoro, actuando con sobriedad y moderación, en su interacción con el público y demás funcionarios, conduciéndose en todo momento con respeto y corrección.

Artículo 33.- El funcionario público debe observar, frente a las críticas del público y de la prensa, un alto grado de tolerancia al que razonablemente pudiera esperarse de un ciudadano común.

Artículo 34.- El funcionario público al que se le impute la comisión de un delito de acción pública, debe facilitar la investigación e implementar las medidas administrativas y judiciales necesarias para esclarecer la situación a fin de dejar a salvo su honor y la dignidad de su cargo. Como así también podrá estarce por lo establecido en el Artículo 35 de la

Constitución Provincial.

parte\_36,[Contenido relacionado]

Artículo 35.- El funcionario público debe actuar en el desempeño de sus misiones y funciones, con sentido práctico y buen juicio, de manera que siempre se manifieste un equilibrio responsable.

## PARTE ESPECIAL CAPÍTULO I RÉGIMEN DE OBSEQUIOS Y OTROS BENEFICIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 36.- El funcionario público no debe, directa o indirectamente, ni para si, ni terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas descriptas en el Artículo 21 Capítulo V de la Ley Provincial de Ética Pública 3034 y/o en las graficadas a continuación;

- a) para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus misiones y funciones;
- b) para hacer valer su influencia ante otro funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones;
- c) cuando resultare que no se habrían ofrecido o dado si el destinatario no desempeñare ese cargo o función.

parte\_39,[Contenido relacionado]

Artículo 37.- Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que:

- a) lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se



desempeña el funcionario;

b) gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;

c) sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la Administración Pública Provincial;

d) procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;

e) tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;

f) otras situaciones no previstas en lo listado anteriormente y que presuman una violación al Artículo 21 Capítulo V de la Ley Provincial de Ética Pública 3034 y/o el presente Código de Ética de la Función Pública.

parte\_40,[Contenido relacionado]

Artículo 38.- Quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en el Artículo 36 inciso c) de la presente;

a) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios;

b) los gastos de viajes y estadías recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico -

culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultare incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normativa vigente;

c) los regalos o beneficios que por su valor exiguo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados con un medio tendiente a afectar la recta voluntad del funcionario;

d) otras situaciones no previstas en lo listado anteriormente y que presuman una violación al Artículo 21 Capítulo V de la Ley Provincial de Ética Pública 3034 y/o el presente Código de Ética de la Función Pública. La Autoridad de aplicación determinará los supuestos en que corresponde el registro e incorporación al patrimonio del Estado de los beneficios recibidos en las condiciones del inciso a los que, según su naturaleza, tendrá el destino a fines de salud, acción social, educación o el patrimonio histórico cultural, como lo explicita el Artículo 21 Capítulo V de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

parte\_41,[Contenido relacionado]

Artículo 39.- El funcionario público no debe, directa o indirectamente, otorgar ni solicitar regalos, beneficios, promesas u otras ventajas a otros funcionarios. Quedando excluidos los regalos de menor cuantía que se realice por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

## CAPÍTULO II INCOMPATIBILIDADES - CONFLICTOS DE INTERESES E IMPEDIMENTOS FUNCIONALES

Artículo 40.- Con la finalidad última de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad e igualdad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses; personales, laborales, económicos y financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean

proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones. Como así también las demás situaciones previstas en los Artículos 16 incisos a) y c) Artículo 17, Artículo 18 del Capítulo IV de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

parte\_44,[Contenido relacionado]

Artículo 41.- El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses y sus actos estarán alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 20 del Capítulo IV de la Ley Provincial de Ética

Pública N° 3034.

parte\_45,[Contenido relacionado]

parte\_45,[Normas complementarias]

Artículo 42.- El funcionario público no debe designar parientes o amigos para que presten servicios en la repartición a su cargo, prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado, evitando así caer en el nepotismo o favoritismo.

Artículo 43.- El funcionario que desempeñe un cargo en la Administración Pública Provincial no debe ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional, provincial o local, sin perjuicio de las excepciones que establezcan y regulen los regimenes especiales de acumulación de cargos.

Artículo 44.- El funcionario público debe declarar los cargos y funciones, públicos y privados, ejercidos durante el año anterior a la fecha de ingreso y los que desempeñe posteriormente. Presentando la declaración jurada de actividades.

El funcionario público debe cumplir con el período de carencia, en el cual no podrá Artículo 45.- durante su empleo, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública Provincial, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe.

### CAPÍTULO III RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 46.- Todos los funcionarios y empleados de la Provincia que manejen fondos del Estado, lo representen legalmente, o ejerzan en los hechos poder de policía, y están comprendidos en el Artículo 5 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034 deberán presentar Declaración Jurada, referida a su estado patrimonial, al asumir y dejar sus cargos, conforme lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034 y que están alcanzados por el Artículo 18 de la Constitución Provincial.

parte\_51,[Contenido relacionado]

Artículo 47.- El listado de las Declaraciones Juradas de los sujetos comprendidos en el Artículo 5 de la Ley Provincial de Ética Pública, - en cuanto resulten alcanzados por la presente normativa - deberá ser dado a publicidad en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial y tendrá carácter público. La publicidad de los datos contenidos en las Declaraciones Juradas sólo podrá ser requerida a la Comisión Provincial de Ética Pública en los casos establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 3034. Las personas que consulten las Declaraciones Juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en los Artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal.

parte\_52,[Contenido relacionado]

parte\_52,[Normas complementarias]

Artículo 48.- Quedan comprendidos en el Artículo anterior los funcionarios comprendidos en los

Artículos 5 y 7 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

parte\_53,[Contenido relacionado]

Artículo 49.- Las personas referidas en el artículo y alcanzado por el Artículo 5 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral, dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos. Asimismo deberán actualizar anualmente la información contenida en esa Declaración Jurada y presentar una última Declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo, cumplimentando así los plazos prescriptos.

parte\_54,[Contenido relacionado]

Artículo 50.- El contenido de la Declaración Jurada deberá comprender una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país. En especial se detallarán los que se indican en el

Artículo 6 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

parte\_55,[Contenido relacionado]

Artículo 51.- Las personas que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, al funcionario incumplidor hasta que satisfaga su obligación de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 9 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

parte\_56,[Contenido relacionado]

## SANCION

Artículo 52.- SANCIÓN. Las personas que no hayan presentado su Declaración Jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la prestación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta tanto cumpla con dicha obligación, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

Artículo 10 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

parte\_57,[Contenido relacionado]

La autoridad competente de cada repartición o dependencia controlará que la Artículo 53.- Declaración Jurada Patrimonial integral se encuentre debidamente confeccionada y completa por la totalidad de los funcionarios involucrados. Cuando se detecten errores u omisiones deberá requerirse al funcionario declarante que salve las deficiencias que señalan dentro del plazo de cinco días hábiles.

Una vez suscriptas las mismas se remitirán a la Escribanía Mayor de Gobierno a los fines establecidos en el Artículo 8 de la Ley Provincial de Ética Pública N° 3034.

parte\_58,[Contenido relacionado]

parte\_58,[Normas complementarias]

Artículo 54.- El plazo de guarda de la declaración jurada patrimonial integral solicitado en el Artículo 12 del Decreto Reglamentario 1119 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034, será de diez años contados a partir de la fecha de cese del funcionario o por el plazo que impongan las

actualizaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

parte\_59,[Contenido relacionado]

## CAPÍTULO IV PREVENCIÓN SUMARIA

### Investigación sumaria

Artículo 55.- Investigación sumaria. A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de Declaraciones Juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Provincial de Ética Pública, deberá realizar una prevención sumaria.

### Promoción investigativa

Artículo 56.- Promoción investigativa. La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión Provincial de Ética Pública a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia de particulares.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

### Promoción investigativa

Artículo 57.- Promoción investigativa. Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la Comisión Provincial de Ética Pública deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos. La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Artículo 58.- En caso de violaciones al presente Código, se llevará a cabo el siguiente procedimiento, los responsables de cada jurisdicción o entidad, de oficio o a requerimiento de la Comisión Provincial de Ética Pública, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos.

## CAPÍTULO V SANCIONES

Artículo 59.- La violación de lo establecido en el presente Código hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes.

Artículo 60.- Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados con motivo de las transgresiones a este Código deben ser comunicadas a la Comisión Provincial de Ética Pública, la que deberá llevar un registro actualizado de ellas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 61.- Lo dispuesto en el presente Código no impide la aplicación y validez de todos los regimenes vigentes.

Artículo 62.- A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en el presente Código, solo se considerarán los días hábiles administrativos.



Artículo 63.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente ley en el término de ciento veinte días a partir de su promulgación.

Artículo 64.- DERÓGASE toda norma que se oponga al presente Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 65.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

### **Firmantes**

ESC. FERNANDO FABIO COTILLO - PABLO ENRIQUE NOGUERA